

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

La ley de Sociedades anónimas de crédito que V. M. se dignó sancionar en 23 de Enero de 1856, autorizó al Gobierno para examinar cuando lo estimase conveniente las operaciones y contabilidad de las mismas; y si bien se ha venido ejerciendo aquel derecho por medio de los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de 17 de Febrero de 1848 dictado para la ejecución de la ley de Sociedades mercantiles por acciones, la esperiencia ha demostrado que las disposiciones mencionadas han sido insuficientes para evitar los abusos que en esta clase de Sociedades pueden introducirse, y que de hecho se han introducido en algunas, debidos en gran parte á la negligencia de los accionistas, que no velan como deben por sus propios intereses.

La ley de presupuestos vigente impone al Gobierno la obligacion de ejercer por medio de Inspectores ó Delegados en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las Sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, y el Ministro que suscribe, cumpliendo con este precepto, ha juzgado necesario consignar en el adjunto proyecto de reglamento las

prescripciones indispensables para que periódicamente sean inspeccionadas las operaciones de las Sociedades anónimas de crédito, sin perjuicio de poderlo verificar siempre que lo considere oportuno ó lo exija la situacion de las Compañías.

El fin que el Gobierno se propone es aplicar á esta clase de Compañías la inspeccion que viene ejerciéndose sobre las concesionarias de obras públicas, con la diferencia esencial de no estar adscritos los Inspectores á una Sociedad determinada.

El Gobierno desea conciliar la vigilancia que le imponen las leyes con la más amplia y absoluta libertad de las Compañías para llevar á efecto su objeto social, si bien dentro de la órbita que les marcan sus estatutos especiales, dejando á los accionistas, como corresponde, el deber de velar por sus intereses y de examinar los actos de los Administradores que nombran con entera independencia, y reservándose tan solo el Gobierno el cuidado de que las Compañías en sus operaciones no traspasen el círculo de sus facultades, recordándoles al propio tiempo la obligacion en que se encuentran de interpretar la letra y el espíritu de la ley con arreglo á lo que corresponda para la seguridad de sus propios intereses y de los que con ellas contratan.

Fundado, Señora, en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865.  
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion de las Sociedades de crédito á que se refiere el art. 13 de la ley de 15 del actual, formado con arreglo á las bases propuestas por el Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á 30 de Ju-

lio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### REGLAMENTO

#### PARA LA INSPECCION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### Del nombramiento de los Inspectores del Gobierno cerca de las Sociedades anónimas de crédito.

Artículo 1.º La inspeccion de las Sociedades anónimas de crédito que las leyes encomiendan al Gobierno de S. M. se ejercerá por los Gobernadores de las provincias, por Inspectores nombrados con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 15 de Julio último, y por delegados especiales á quienes se dé este encargo en casos determinados.

Art. 2.º Los Inspectores serán considerados como empleados públicos, y en su consecuencia se sujetarán en el ingreso y ascenso á las condiciones de tales.

El Gobierno procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento recaiga en los que á esas condiciones reúnan las de ser Licenciados ó Doctores en Administracion ó en Jurisprudencia.

Art. 3.º Los Inspectores que nombre S. M. formarán una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, bajo la direccion de uno que tomará la denominacion de Inspector general, y será elegido de entre los mas caracterizados.

Dichos funcionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 15 de Julio último, no estarán adscritos á ninguna Sociedad determinada.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. fijará los sueldos y dietas que han de disfrutar los Inspectores, cuidando de que su importe no escada de la cuota que han de satisfacer las Sociedades de crédito, con arreglo á la tarifa comprendida en el art. 13 de la referida ley.

Dichos sueldos y dietas serán satisfechos por el Tesoro público en el que ingresarán las cantidades que las compañías tienen que satisfacer por gastos de Inspeccion.

Art. 5.º Los Inspectores tomarán posesion de su cargo el dia en que se presenten al Gobernador de la provincia en donde hayan de ejercer sus funciones, ó á su Jefe inmediato el Inspector general.

A este le dará la posesion el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

#### TÍTULO II.

#### De las funciones y deberes de los Inspectores.

Art. 6.º Cuando el Gobierno en uso de las facultades que le otorga la ley de 28 de Enero de 1856, autorice la constitucion de una Compañía anónima de crédito, dispondrá que el Gobernador de la provincia donde aquella tenga su domicilio social ó un Inspector designado al efecto cuide:

1.º De comprobar la existencia en Caja del importe del primer dividendo pasivo, levantando el acta correspondiente.

Si autorizada la creacion de una Sociedad anónima de crédito no realizaren los suscritores de las acciones el primer dividendo pasivo en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su aprobacion oficial, el Gobernador ó Inspector dará inmediatamente conocimiento al Gobierno.

2.º De que la Sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó Real decreto que autorice su formacion, y de la Real orden en que se la declare definitivamente constituida, autorizándola para que dé principio á las operaciones de su instituto, y de que se proceda sin demora á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la Compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion con sujecion á las reglas establecidas en los estatutos.

3.º De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandata-

rios depositen antes de tomar posesion de sus cargos el número de acciones que como garantía exijan los estatutos.

5.º De que se aprecien los objetos, valores, concesiones y cualesquiera otros efectos ó derechos que se aporten á la Sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion de la Compañía definitivamente autorizada y el dueño de los objetos aportados; cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Inspector, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios que estime mas conducentes.

6.º De que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la constitucion definitiva de la Compañía, se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio, copias fehacientes de sus estatutos y reglamento y de la ley ó Real decreto que autorizó su formacion, y de la Real orden en que se la declara definitivamente constituida.

7.º De que se establezca la contabilidad en los terminos que prescribe la Seccion 2.ª, tit. 2.º del libro 1.º del Código de Comercio, á cuyo efecto hará que los libros necesarios lleven el sello que manda el art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y los rubricará en todas sus hojas, poniendo en la primera nota especificativa del número de ellas, segun dispone el art. 47 del Real decreto citado.

Lo mismo hará con los libros que se destinen á conservar las actas de las Juntas generales y de gobierno ó administracion.

8.º De que los títulos de las acciones tengan el timbre exigido por la ley, y de que al verificarse el canje de títulos ó recibos provisionales por las definitivas de las mismas lleven tambien unos y otros el timbre correspondiente.

Y 9.º De que la Sociedad dé principio á sus operaciones con arreglo á sus estatutos, y remita al Gobierno por conducto del Inspector general copia íntegra del acta de la primera junta de accionistas, y un informe circunstanciado acerca de lo que resulte y se haya ejecutado con relacion á cada uno de los puntos espresados en este artículo.

Art. 7.º Los Inspectores, respecto de las Compañías constituidas, cuidarán de examinar los estados que las mismas están obligadas á presentar mensualmente para demostrar su situacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, así como los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que deberán remitir tambien mensualmente, arreglados á los modelos que designe el Ministerio de Hacienda.

Una vez examinados los datos referidos, y hallándolos conformes, se remitirán por el Inspector general á dicho Ministerio para su publicacion en la Gaceta.

Igualmente se formará y remitirá por dicho funcionario un resumen general por trimestres que demuestre la situacion de dichas Compañías y el uso que hayan hecho del crédito para su publicacion tambien en la Gaceta.

Art. 8.º El Inspector general podrá reclamar de las Administraciones de las Compañías las esplicaciones ó aclaraciones que estime convenientes para la mejor inteligencia de los estados que reciba y ha de pasar al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cada tres meses girará el Gobierno por medio de los Inspectores que al efecto designe, una vi-

sita á todas las Compañías establecidas á fin de comprobar la exactitud de los estados que mensualmente hayan formado y remitido bajo la esclava responsabilidad de sus Administradores, entendiéndose esta prescripcion sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno de S. M. acuerde en casos determinados y urgentes, y de la inspeccion constante que pueda ejercerse sobre las Sociedades domiciliadas en determinadas localidades.

Art. 10. Los Inspectores, al verificar las visitas ordinarias deberán:

1.º Asistir á las reuniones, que presidirán, del Consejo de Administracion, especialmente cuando haya de tratarse en ellas de la emision de obligaciones.

2.º Cuidar de que en la convocatoria para las juntas generales se observen las disposiciones prescritas en los estatutos y reglamento en cuanto al plazo y forma, y en lo relativo al depósito de acciones que se requiera para la celebracion legal de las sesiones.

3.º Verificar el arqueo con toda escrupulosidad y examinar la cartera, cerciorándose de que todos los valores y documentos existentes en ella tienen las garantías que exigen los estatutos y las firmas y sellos correspondientes.

4.º Comprobar la exactitud de los balances que se remiten al Gobierno despues de aprobados en Junta general de accionistas y de los estados mensuales que tienen la obligacion de formar.

5.º Concurrir á las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, cuando el Gobierno lo estime conveniente, presidiéndolas, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, cuidando de no permitir que en ellas se tomen acuerdos contrarios á las leyes y á los estatutos de cada Sociedad.

6.º Cerciorarse de que existen siempre en Caja y en metálico, con arreglo á la obligacion que mas adelante se impone á las Sociedades, la cantidad que importen las obligaciones que han debido amortizarse y que no se han amortizado por falta de presentacion.

7.º Vigilar que la Compañía al verificar la emision de obligaciones, cuiden de que guarden estas siempre la debida proporcion con el capital realizado, conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y muy especialmente si la emision de obligaciones está dentro de su verdadero limite, señalado en el párrafo quinto del art. 4.º de dicha ley, ó sea el importe de la suma representada por valores en cartera procedentes solo de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, teniendo siempre presente que no dan derecho á emision los valores en cartera procedentes de las operaciones marcadas en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del propio artículo, ni el hecho de haberse realizado el capital social, si no únicamente, como queda espresado, los valores en cartera, representativos de cantidades invertidas en las operaciones que autorizan los cuatro primeros párrafos del referido art. 4.º de la ley.

8.º Examinar las operaciones que haya verificado ó verifique la Sociedad, especialmente los préstamos sobre sus acciones y la adquisicion de fondos públicos á que se refieren los párrafos 1.º y 7.º del art. 4.º de dicha ley, y verificar el estado de la Caja y cartera para conocer si los valores guardan relacion con los de cuentas corrientes de pósitos y obligaciones

de inmediato vencimiento.

9.º Se cerciorarán además de si las Compañías han repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; le si los mandatarios de las mismas tienen depositadas las acciones que con arreglo á los estatutos han de servir de garantía de su gestion.

Y 10. Darán cuenta en el plazo mas breve posible del resultado que ofrezca su visita, sin perjuicio de que si de la misma apareciese haberse perpetrado algun delito en la gestion directiva ó administrativa de la Sociedad, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proceda á lo que dispone la última parte de la prescripcion 5.ª del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias.

Art. 11. Siempre que el Gobierno disponga girar una visita extraordinaria, el Inspector á quien correspondá ó el delegado que se nombre procederá por sí á formar el balance ó estado de situacion y á redactar los informes y memorias necesarias al efecto, con arreglo á lo que arrojen los libros de la misma. El resultado de estas visitas podrá publicarse en la Gaceta á juicio del Gobierno en todo ó en parte, segun aconsejen los intereses públicos y los de los accionistas.

Art. 12. Los Inspectores podrán impetrar de los Gobernadores de provincia el auxilio que necesiten para el espedito ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente de los obstáculos que encuentren.

### TITULO III.

#### Obligaciones de las Sociedades anónimas de crédito.

Art. 13. Las Sociedades de crédito, además de las obligaciones que les imponen las leyes de 28 de Enero de 1848 é igual fecha de 1856, y sus estatutos y reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, estados que demuestren su situacion y la de la Caja, cartera y resumen de sus operaciones, arreglados á los modelos que dicho ministerio redacte.

2.ª Formar y remitir igualmente por el mismo conducto, cada tres meses otro estado en la forma que prescribe la Real orden de 17 de Febrero de 1862 para las Compañías anónimas concesionarias de obras públicas.

3.ª Conformarse en la emision de sus obligaciones á las prescripciones del art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, sin que en caso alguno puedan exceder la totalidad de las obligaciones que emitan, del limite que determina el párrafo quinto del artículo 4.º de la misma ley, segun las operaciones realizadas por la Compañía. Dichas obligaciones para que sean uniformes y contengan todos los requisitos que la ley y su índole especial exigen, se arreglarán al modelo que forme el Ministerio de Hacienda.

Las obligaciones no podrán emitirse ni circular sin llevar el timbre correspondiente con arreglo al art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, bajo las penas establecidas en el artículo 3.º del mismo.

4.ª Dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, de toda emision de obliga-

ciones que acuerden efectuar, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que hubiesen adoptado el acuerdo de Administracion, ó los Consejos tuviesen facultados.

5.ª Dar conocimiento por el mismo conducto al espresado Ministerio, de todo acuerdo referente á la convocacion de Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas; así como de todo reparto de intereses que acuerde la Junta general de accionistas, ó el Consejo de Administracion.

6.ª Remitir en la forma y por el conducto correspondiente copia literal de las actas de las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas que celebren, así como de los balances generales que formen con las notas y esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia.

De las memorias y documentos de que se dé cuenta en las juntas generales, se remitirá siempre un ejemplar ó copia autorizada para conocimiento del Gobierno.

7.ª Facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias les exijan para el mejor desempeño de su cometido y para que la intervencion de estos sea tan eficaz cual lo requiere el interés público; á cuyo efecto deberán exhibir todos sus libros y documentos sin reserva alguna, debiendo en este caso acompañar al Inspector uno ó mas individuos del Consejo de Administracion.

Art. 14. Las sociedades de crédito, por último, tendrán en cuenta:

1.º Que no pueden realizar el descuento de sus propias obligaciones, ni recogerlas antes de la época señalada para su amortizacion. Para esta última operacion deberán en todo caso impetrar la autorizacion de Gobierno con espresion de las causas que justifiquen tal medida.

2.º Que las obligaciones no devengán interés alguno despues de la época de su vencimiento; y

3.º Que las Sociedades están obligadas á conservar en Caja y en metálico el importe de las obligaciones no amortizadas por falta de presentacion, á fin de que puedan ser realizadas sin demora en el momento que se presenten.

### TITULO IV.

#### Disposiciones generales.

Art. 15. Siendo exclusivamente de vigilancia las facultades que por el presente reglamento se conceden á los Inspectores, se abstendrán de todo acto administrativo que pueda embarazar la marcha de la Compañía, limitándose siempre á hacer constar las faltas que encuentren y á ponerlas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por el conducto debido, ó del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 16. Los Inspectores de las sociedades de crédito redactarán anualmente una memoria acompañada de datos justificativos, sobre la situacion, operaciones y marcha de cada una de las compañías que hayan inspeccionado, informando sobre los hechos que puedan influir en el crédito y proponiendo las reformas que consideren necesarias en su organizacion.

Art. 17. Bajo la direccion del Inspector en Jefe se custodiarán en el Ministerio de Hacienda todas las Reales órdenes, comunicaciones, memorias, copiadores, minutas y cuantos antecedentes se refieran á la inspeccion, formando los oportunos índices ó inventarios.

Art. 18. Se publicará en la Gaceta la separacion motivada del Inspec-

tor que en el cumplimiento de su cargo ó en las visitas extraordinarias acordadas por el Gobierno no haya cumplido las prescripciones de este reglamento ó no haya dado cuenta al Ministerio de Hacienda de las infracciones de la ley ó de los estatutos cometidas por la Sociedad cuya inspeccion le hubiere sido encomendada; lo cual se hará sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 19. Todas las facultades que este reglamento atribuye á los Inspectores corresponderán precisamente á los Gobernadores de aquellas provincias en que hubiera domiciliadas Sociedades de crédito sin tener designado Inspector.

Art. 20. El Ministerio de Hacienda resolverá las dudas que pueda ofrecer el presente reglamento, y adoptar las disposiciones especiales que fueren convenientes para su exacta observancia.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865.  
Manuel Alonso Martínez.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar los derechos de la partida 13 del Arancel, que corresponde á los extractos colorantes de las maderas y cortezas astringentes, fijándoles el derecho que segun sus clases y riqueza colorante deba imponerse á los comprendidos en la misma; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar que la partida 13 del Arancel se divida en dos redactadas en la forma siguiente:

Extracto de castaño líquido ó en pasta, y los en líquido de campeche, aclisote, palo brasil, lima y demás resultantes de las maderas y cortezas astringentes que no tengan partida espresa en el Arancel, cada 100 kilogramos, 2 escudos 500 milésimas de escudo en bandera nacional, y 3 escudos en bandera extranjera.

Extractos en pasta húmeda, seca ó en polvo de las maderas y cortezas comprendidas en la partida anterior, excepto la de castaño, cada 100 kilogramos, 5 escudos en bandera nacional y 6 escudos en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
San Ildefonso 30 de Julio de 1865.  
Alonso Martínez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta número 230.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

#### ELECCIONES PARA DIPUTADOS

#### PROVINCIALES.

Circular número 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último; el día 1.º de Noviembre y siguientes deberán tener lugar las elecciones para la renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administración de las provincias, que determina cuál haya de ser la division de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la eleccion sea válida y adopta otras varias disposiciones, por no descender á detalles, se refiere en cuanto al método de la eleccion, es decir, en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios á lo que disponga la ley electoral para Diputados á Cortes. Por lo tanto, es indudable que vigente la de 18 de Julio de este año desde el momento de su promulgacion, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de Setiembre de 1863, ó no pueda tener aplicacion por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimadas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que espresamente determina, la de 18 de Julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecución de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, ó de un modo esplicito prevenido, son en resumen las disposiciones que han de observarse en esta primera renovacion de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion, no podrán estos presidir las mesas electorales; por más que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de Julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos convenientemente se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicacion de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará de más, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones más detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes:

1.ª La eleccion se hará por partidos judiciales, observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.ª La designacion de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los dias de antelación que marca el art. 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3.ª Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley antes citada, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.ª El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, pre-

sididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos; cuatro electores, que serán: los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.ª Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

6.ª El escrutinio de la votacion de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.ª La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por más que bayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 73 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76).

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada dia para su publicacion en el Boletín Oficial, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con expresion de la fecha y hora en que las reciba (art. 77).

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (art. 79).

17. Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston; la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad ab-

soluta de apoyo; pero no podrán permanecer allí mas tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere más de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—  
Posada Herrera»

Lo que transcribo por medio de este Boletín Oficial á los Sres. Alcaldes de los partidos de Potes, Cabuérniga, Villacarriedo, Reinosa, Torrelavega y Santander, para que ajustándose á las disposiciones preinsertas, puedan llevar á efecto la inmediata eleccion de su Diputado provincial con la precision y legalidad que no me cansaré en reiterarles.

Espero inmediato aviso del recibo de la misma.

Santander 25 de Octubre de 1865.  
Julian de Nocedal.

#### Seccion de Fomento.

#### Instruccion pública.

Las frecuentes quejas que por diferentes conductos, llegan á mi autoridad, me denuncian el hecho grave de que por algunos Sres. Alcaldes de la provincia no se llena cumplidamente el deber en que están, por obediencia á la ley y en bien de sus Administrados, de proveer lo necesario al puntual pago de las cantidades fijadas de antemano y consignadas en presupuesto, no solo por lo que respecta á la dotacion por personal de los maestros y retribuciones de niños pudientes, justo premio de los desvelos de aquellos y necesarios recursos para su sustento y el de sus familias, si que tambien en lo concerniente á las destinadas al pago del material, precisas, indispensables para que proveyéndose las Escuelas de los correspondientes enseres y menaje, puedan los profesores transmitir su instruccion á los discípulos: todo en cumplimiento de lo dispuesto por las reglas 2.ª, 4.ª y 9.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 y las 6.ª, 7.ª y 9.ª de la de 29 de Noviembre de 1858.

No son menos graves los hechos, tambien denunciados, consistentes en la no remision de los presupuestos que para la inversion de las cantidades por material; deben formar los profesores y remitir, con su informe, las Juntas locales de 1.ª enseñanza á la provincial de Instruccion pública, segun y con arreglo á lo que se exige por la disposicion 3.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 y la 13.ª de la de 29 de Noviembre de 1858, y la demora de los maestros en rendir la oportuna cuenta, por esta inversion, al Ayuntamiento, como preceptúa la regla 19 de la Real orden últimamente citada.

Tal estado de cosas no es dable tolerarle, pues que cede en perjuicio de la pública enseñanza, germen de-

sarrollador de la civilizacion y base segura del orden y bienestar de los pueblos; y decidido estoy á ponerle término. Por ello me veo obligado, siquiera sea por última vez, á fin de que no pueda alegarse ignorancia para en lo sucesivo, á recordar á los Alcaldes y profesores morosos el exacto cumplimiento de las prescripciones legales que quedan citadas y que en resumen imponen los deberes siguientes:

1.ª Compete á los Alcaldes el adoptar sus medidas para que trimestralmente se satisfagan á los profesores las dotaciones que por personal y material tienen asignadas, y devolver á la Junta provincial de Instrucción pública, dentro del término de los diez días inmediatos al vencimiento de cada trimestre, la nota remitida por la misma, despues de consignado el recibí de los maestros en justificación del completo pago de estas atenciones.

2.ª Procurar el exacto pago de las retribuciones que por la asistencia de niños pudientes, están señaladas á los profesores, ó verificar el pago por sí, según los casos.

3.ª Deben los maestros presentar á la Junta local respectiva, para el primer día del mes de Abril de cada un año, presupuestos detallados de la inversión que se proponen dar á las consignaciones por material señaladas para el año económico siguiente.

4.ª A las Juntas locales de 1.ª enseñanza corresponde examinar, censurar y remitir, con su informe, á la Junta provincial, dentro del mismo mes de Abril, los presupuestos formados por los respectivos maestros ó reclamar el cumplimiento de este deber; si estos dejan de llenarle.

Y 5.ª Corresponde á los profesores el rendir cuenta á los Ayuntamientos por inversión de las cantidades percibidas para el pago del material, sin perjuicio de remitir á la Junta provincial los estados de cobros y de inversión; los y Alcaldes deben cuidar de la exactitud en aquella rendición, dando cuenta en su caso á esta superioridad para los efectos consiguientes: en la inteligencia de que será objeto de reparo en las cuentas municipales el no acompañar á estas las que deben formar los profesores por el servicio expresado.

Del celo é interés con que, confiadamente espero, mirarán este servicio los Sres. Alcaldes, me prometo que no han de dar lugar á nuevas quejas que me pongan en el triste, pero imprescindible caso, de tenerles que exigir la correspondiente responsabilidad, sin mas aviso ni recuerdo.

Santander 18 de Octubre de 1865. —Julian de Nocedal.

**Agricultura. —Derrotas.**

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos que á continuación se espresan, han solicitado permiso para abrirlas al pasto comun de sus ganados.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de ocho días desde la insercion de este anuncio para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 25 de Octubre de 1865. —Julian de Nocedal.

**Pueblos que han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun.**

Cudon, Ayuntamiento de Miengo. Oreña, Mijares, Queveda, Santillana y Viveda, Ayuntamiento de Santillana.

Villacarriedo, Abionzo, Bárcena, Tezanos, Pedroso, Santibañez, Soto y Aloños, Ayuntamiento de Villacarriedo.

Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Selaya, Ayuntamiento del mismo nombre.

Cártes y Vedicó, Ayuntamiento de Cártes.

Ontoria, Carrejo y Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

La Iglesia, Ruilobuca, Pandó, Concha, Liandies, Sierra y Trasierra, Ayuntamiento de Ruiloba.

Gornazo, Ayuntamiento de Miengo.

Socobio, Pumaluengo, La Cueva y Villavañez, Ayuntamiento de Castañeda.

Novales, Cóbreces, Cigüenza y Toñanes, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Dualez, Ganzo y la Montaña, Ayuntamiento de Torrelavega.

Pesues, San Pedro, Serdio, Pechon, Molleda, Luey, Abanillas, Helguera y Gandarillas, Ayuntamiento de Val de San Vicente.

**Vigilancia.**

**Circular número 47.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del joven Antonio de San Pedro Fernández, natural de Escobedo, hijo de Dionisio y de María, que ha desaparecido de las minas de Camargo donde trabajaba, el día 30 de Setiembre último; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Santander 26 de Octubre de 1865. —Julian de Nocedal.

**Señas.**

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz roma, barba lampiña, cara regular, color moreno, viste pantalón remendado de mahon, boina vieja, faja azul vieja, y sin chaleco ni otra cosa que la camisa y alpargatas usadas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Villafufre.**

En el pueblo de Villafufre y en poder de D. Francisco Mora, se halla en custodia un novillo por haberle cogido causando daños en las mieses comunes, de las señas siguientes: color negro, entero, astas aceradas y corvas, por la bragada ablandado en el cuarto derecho, un marco á fuego de poco tiempo y un campano pequeño en una correa.

El que se crea su dueño, que acuda á buscarlo, y se le entregará pagando los daños y gastos de custodia, y de no hacerlo así pasados quince días, se procederá á su remate.

Villafufre 19 de Octubre de 1865. —Andrés Perez Conde.

**Ayuntamiento de Piélagos.**

Desde el día 16 del actual se halla en custodia en el pueblo de Parbayon por haberla cogido causando daños en los frutos de la mies comun, una vaca de las señas siguientes: de 8 á 9 años de edad, color avellana encendida, gamas castillas y blancas, y un agujero hecho á barreno en la izquierda, lleva un campano pendiente de collar de cuero.

Quien se crea su dueño acuda en su busca, y se le entregará pagando los daños y custodia, y acreditando la propiedad, debiendo rematarse si á los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial no se presenta por dicha res.

Piélagos 19 de Octubre de 1865. —Manuel de Pereda.

**Ayuntamiento de Campó de Suso.**

En el pueblo de Abiada de este distrito municipal se halla en custodia una vaca parida, como de por San Bartolomé, de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color avellana clara, corva y al mismo tiempo cierra la cabeza, las astas blancas, ojeras negras, acollada, un marco que no se comprende en la asta derecha por detrás.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de su dueño, el cual se presentará á recogerla en el plazo de 15 días contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en dicho Boletín.

Campó de Suso 17 de Octubre de 1865. —Valentin de Rábago.

**Anuncios particulares.**

**LA SANTOÑESA.**

Los coches de esta Empresa que vienen haciendo servicio alternado entre esta ciudad y Santoña, empiezan el servicio diario el día treinta del corriente Octubre. Los coches llegarán á su destino en cuatro horas.

**Horas de salida todos los días.**

De Santander á las diez de la mañana.

De Santoña á las ocho de id.

**PRECIO DE LOS ASIENTOS DE SANTANDER Á SANTOÑA y vice-versa.**

Berlina . . . . . 37 reales.  
Interior . . . . . 31 id.  
Cupé . . . . . 25 id.

**DE SANTANDER Á SOLARES y vice-versa.**

Berlina . . . . . 14 reales.  
Interior . . . . . 12 id.  
Cupé . . . . . 10 id.

El despacho de billetes en Santander, Agencia de Negocios de Calderon, Plaza vieja, núm. 8. En Santoña, casa de D. Ramon Cagigal. 4—1

**A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.**

D. Pablo Alvarado, oculista de Burgos, sócio de mérito de varias corporaciones científicas, despues de haber recorrido por tercera vez las clínicas de los oculistas mas célebres de Europa, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

Los enfermos que quieran curarse pueden venir en la firme persuasión de que se les desengañará si sus enfermedades son curables, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en su tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista. 4—3

**Gran surtido de árboles frutales.**

José Gacituaga, arbolista de árboles frutales, tiene abundantes calidades de verano, otoño é invierno, que principian por el mes de Junio y así sucesivamente, hasta la mas conservada de invierno.

Las personas que gusten honrarle como hasta la fecha pueden dirigirse al mismo que vive en el barrio de Pronillo, frente á los Jardines de la segunda Alameda, lindante con la casa de campo de D. Luís García: dicho señor García dará razon. 6—1

**VENTA DE PÓLVORA.**

En Peña-Castillo, en el sitio del Portazgo, casa de D. Tirso Pérez Muñoz, con el conveniente permiso, se vende el referido artículo para uso de canteras y caza. 3—2

**LA VICTORIA.**

Esta empresa de coches empezará á hacer su servicio diario desde el 1.º de Noviembre próximo por el camino nuevo de la costa entre esta ciudad y Bilbao, tocando en Solares, Jesús del Monte, Laredo, Castro y demás pueblos intermedios, saliendo á las 7 de la mañana de Santander y Bilbao y regresando á las 7 de la tarde del mismo día. Los precios son los siguientes: —Berlína, 84 reales. —Interior, 70. —Cupé, 60.

La administración se halla situada en esta capital en el establecimiento de quincalla, frente á San Francisco, á cargo de D. Pedro del Rio. 3

**PARA CÁDIZ Y MÁLAGA,**

con escalas en Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el día 3 del próximo Noviembre el rápido vapor español AMALIA, su capitán D. José de Mesa.

Admite carga y pasajeros. Este vapor es el destinado á llevar á Cádiz el pasaje que se ha de embarcar para Ultramar en el vapor-correo del 15 de Noviembre.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y García, Muelle, número 18.

Informarán los Sres. P. Larrínaga y Compañía, Rivera núm. 13. 2—1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.